CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-261** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3984 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-08269 del 08 de junio de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *Tiene una planta quemadora de cascarilla sin permisos que afectan la calidad del aire del lugar ubicación (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-08269, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-261 del 09 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-261 de fecha 09 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 08 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1156 del 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-261** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3984 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-261 de fecha 09 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 09 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda La Guafilla, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1156 del 25 de agosto de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

... la visita se realizó en compañía del señor Jorge Triana, representante legal del lugar donde presuntamente sucede la afectación, en donde se pudo observar lo siguiente:

- Una edificación correspondiente a una planta quemadora de cascarilla, utilizada para la quema de material proveniente del proceso de descascarado de arroz paddy (ver fotografía N°1 y 2), producto de la incineración en el horno se genera la combustión no controlada del material vegetal seco, con la pertinente generación de productos de la combustión a saber, materia orgánica en forma de cenizas sedimentadas, material solido volátil emitido a la atmosfera en forma de material particulado, gases; monóxido de carbono CO, dióxido de carbono C02 y óxidos de nitrógeno NO.

- La planta de cascarilla se encuentra ubicada en la vereda la Guafilla, al occidente del municipio de Yopal, su entorno comprende un grupo de coberturas vegetales de tipo natural y producto de la sucesión natural, cuyo habito de crecimiento es arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales, con poca o ninguna intervención antrópica. Durante el año, la temperatura generalmente varia de 22°C a 33°c; la distribución temporal de la precipitación es del tipo monomodal en toda el área con un aumento a partir del mes de marzo y un descenso desde el mes de octubre. La temporada lluviosa comienza en abril y se prolonga hasta el mes de noviembre, la duración del día no varia considerablemente durante el año, solamente varia 25 minutos de las 12 horas en todo el año.

- Durante la visita se observó que la planta quemadora de cascarilla no se encuentra en funcionamiento desde hace aproximadamente dos meses, lo anterior debido a que la maquinaria no funciona correctamente, motivos que se atribuyen a la falta de mantenimiento, a la par se evidencia áreas comunes de la planta quemadora que se encuentran limpias y despejadas (fotografía N°1), de igual forma se logra identificar áreas para el almacenamiento del material; las cuales están distribuidas de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-261** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3984 *Fecha:*

siguiente manera; una para el almacenamiento de la material sin empacar y la otra para el material previamente empacado. En el caso del material sin empacar que corresponde a un aproximado de 500 kilos, como se puede corroborar en la fotografía N° 3, y respecto al área de almacenamiento del material empacado según lo manifestado por el señor Jorge Triana, representante legal esta son las únicas actividades que se ejecutan en la planta que corresponden al apilamiento y empaquetado del material sin alteración ninguna en bultos, como se puede evidenciar en la fotografía N°4 y 5.

Es importante mencionar que esta autoridad ambiental con el objeto de verificar los hechos denunciados efectuó nuevamente visita de inspección el día 27 de julio de 2022, lo cual no se pudo evidenciar actividades que alteren o afecten los recursos naturales. Adicionalmente a la hora de la visita no se encontraba personal realizando labores en el lugar de los hechos.

En consecuencia con lo anterior se recomendó al representante legal iniciar la respectiva solicitud de permiso para emisiones a la atmosfera, según la normativa que corresponde al Decreto 1076 del 2015, articulo 2.2.5.7.2, literal B y D, "Casos en que se requiere permisos de emisiones atmosféricas; Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas, la realización de las siguientes actividades B. descargas de humos, gases, Vapores, polvos o partículas por ductos, chimeneas, de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, D. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos".

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2022.08269 del 08 junio de 2022, en donde se informa de manera anónima ante la Corporación Autónoma de la Orinoquia, la operación y funcionamiento de la planta quemadora de cascarilla, ubicada en la vereda la Guafilla, municipio de Yopal del departamento de Casanare, manifestando la afectación en la calidad del aire, se realiza la visita de inspección técnica el día 09 de junio de 2022, por parte de la subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados. Durante la visita técnica, se evidencio que la planta no se encuentra en operación desde hace dos meses por motivos de falta de mantenimiento de la maquinaria, de tal forma no se observa la contaminación del aire por emisiones provocadas por la operación y funcionamiento de la planta quemadora de cascarilla, en consecuencia se recomienda al representante legal iniciar la respectiva solicitud de permiso para emisiones a la atmosfera, según la normativa que corresponde al Decreto 1076 del 2015, articulo 2.2.5.7.2, literal B y D, por lo cual se determina que no hay pruebas suficientes para iniciar un proceso sancionatorio a la planta quemadora de cascarilla en representación legal del señor Jorge Triana.

Es importante mencionar que esta autoridad ambiental con el objeto de verificar los hechos denunciados efectuó nuevamente visita de inspección el día 27 de julio de 2022, lo cual no se pudo evidenciar actividades que alteren o afecten los recursos naturales. Adicionalmente a la hora de la visita no se encontraba personal realizando labores en el lugar de los hechos.

Por ende, se recomienda el archivo a indagación preliminar N° 500.13.1.22.261 del 09 de junio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1156 del 25 de agosto de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, ya que la planta aún no se encuentra en funcionamiento, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-261 del 09 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-261, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la

CORPORINOQUIA

26 DIC 2022

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-261** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3984 *Fecha:*

apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-08269 del 08 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1156 del 25 de agosto de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martinez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022